



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00485

**Asunto:** Incorpora –No acepta notificación – Requiere – Admite reforma

**i)** Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal realizada por correo electrónico a la demandada Gloria Cecilia Jiménez Betancur, por parte del ejecutante. Sin embargo, esta no será tenida en cuenta en la medida que no se elaboró en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Concretamente, se observa que no se aportó la constancia de entrega efectiva de ese correo electrónico que arroja el servidor tecnológico y tampoco se informó la forma en la que obtuvo esa dirección de correo electrónico ni aportó prueba de ello.

**ii)** De otro lado, se incorpora al expediente la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante en donde solicita que se reforme parcialmente las pretensiones de la demanda en el sentido de que también se libere mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudas por la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur desde agosto de 2019 hasta diciembre de 2020. Para soportar esa pretensión aporta un nuevo certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Además, en la reforma de la demanda solicita que se libere mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas durante el proceso.

Frente a esta última solicitud se advierte que, atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del mandamiento de pago, en este caso no es necesario reformar la demanda para librar mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas durante el proceso, porque en ese numeral se libró mandamiento de pago por ese concepto.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se libraré mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas entre abril de 2022 a agosto del mismo año.

Por otro lado, por encontrar procedente la reforma de la demanda, el Despacho aceptará esta solicitud y, en consecuencia, libraré mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas entre agosto de 2019 y diciembre de 2020.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago por la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2020 porque en el certificado no se señala con claridad el valor de esa cuota de administración. Lo anterior porque tanto en la demanda reformada como en el certificado proferido, se indica que la demandada adeuda una cuota causada en febrero 2020 con fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2020 por la suma de \$ 315.600 y además se cobra una cuota causada en febrero del mismo año, con fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2022 por valor de \$ 334.415, de ahí para el Juzgado no resulte claro ni el periodo de causación de esa cuota de administración ni su valor.

Entonces, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, no se libraré mandamiento de pago por esa suma de dinero.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ordena la notificación personal de la parte demandante en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que entre los anexos de la notificación se debe encontrar tanto esta providencia como la del 20 de mayo de 2022 y así como la demanda reformada.

Conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación de la demandada y/o acredite las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, toda vez que se presentó integrada en un mismo escrito y no sustituye la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No tener en cuenta lo notificación personal realizada a la parte demandante por las razones antes expuestas.

**Segundo:** librar mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas durante el proceso, conforme con el numeral 1º del mandamiento de pago, las cuales se discriminan así:

<b>Cuota de administración</b>	<b>Valor</b>	<b>Vencimiento</b>
Abril de 2022	\$ 367.700	1 de mayo
Mayo de 2022	\$ 367.700	1 de junio
Junio de 2022	\$ 367.700	1 de julio
Julio de 2022	\$ 367.700	1 de agosto

**Tercero:** de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma a la demanda que realiza la parte actora.

**Cuarto:** en consecuencia, se libra mandamiento de pago por las sumas que a continuación se discriminan, así:

<b>Cuota de administración</b>	<b>Valor</b>	<b>Vencimiento</b>
Agosto de 2019	\$ 298.600	1º de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$ 298.600	1º de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$ 298.600	1º de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$ 298.600	1º de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$ 298.600	1º de enero de 2020

Enero de 2020	\$ 298.600	1º de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$316.500	1º de abril de 2020
Abril de 2020	\$316.500	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$316.500	1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$316.500	1 de julio de 2020
Julio de 2020	\$316.500	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$316.500	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$316.500	1º de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$316.500	1º de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$316.500	1º de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$316.500	1º de enero de 2021

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el segundo día del mes siguiente de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Ç

En todo caso, se advierte que conforme con el párrafo 4º del artículo 7º del Decreto no se reconocen intereses de mora por las cuotas de administración causadas entre el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

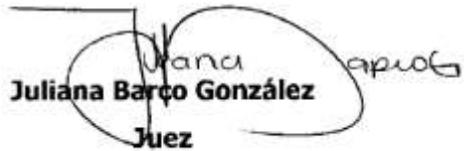
**Quinto:** no se libraré mandamiento de pago por la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2020, por lo antes expuesto.

**Sexto:** de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ordena la notificación personal de la parte demandante en los

términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que entre los anexos de la notificación se debe encontrar tanto esta providencia como la del 20 de mayo de 2022 y la demanda que se debe remitir es la reformada.

**Séptimo:** Conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación de la demandada y/o acredite las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, 8 sep de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

—  
Secretario

Jz

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd86ed9c994527515beb4fdb880e53364de5b78ff476f89c82f2ccce2cc97be**

Documento generado en 07/09/2022 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**